



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Convocatoria Pleno ordinario octubre 2020 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6604/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La cuestión planteada en la reclamación era la demora en la convocatoria del Pleno ordinario que debía haberse celebrado en el mes de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de tres meses desde el anterior, el cual había tenido lugar el 24 de julio. Esta demora motivó que un concejal solicitara su convocatoria por medio de dos escritos presentados en el Registro municipal con fechas 29/10/2020 (XXX) y 26/11/2020 (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe enviado señala que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales, la competencia para convocar un pleno corresponde al Alcalde o Presidente, contestando a una pregunta realizada al efecto en la sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2021, en la que se refiere a la situación de pandemia en la que ha estado sumido el país durante esos meses, como otras causas entre las que destaca la existencia de medios por ese Ayuntamiento”*.

Se aporta copia del acta de las sesiones ordinarias del Pleno de 24/07/2020 y 29/01/2021, no consta que entre ellas se celebrara ninguna otra ordinaria, solamente una extraordinaria el 29/09/2020, cuyo acta y el de la sesión de 24/07/2020 se aprobaron por el Pleno el 29/01/2021).

De la información que obra en el expediente se deduce que el Pleno no celebró ninguna sesión ordinaria entre el 24/07/2020 y el 29/01/2021, sin que señale ninguna razón específica que pueda justificar que durante seis meses no se reuniera con carácter



ordinario, limitándose a apelar a la competencia de la Alcaldía para convocar todas las sesiones y a la situación generalizada causada por la pandemia.

Entre las competencias atribuidas al Alcalde en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), se encuentra en el apartado c) la de “convocar y presidir las sesiones del Pleno”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable. Pero esto no significa que quede a su arbitrio convocar las sesiones ordinarias, que han de estar planificadas por acuerdo del propio Pleno adoptado en los treinta días siguientes a su constitución.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, pero está obligado a convocar las ordinarias respetando el límite legal máximo de tres meses desde la anterior por tratarse de un municipio de población inferior a 5.000 habitantes y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en la sesión extraordinaria posterior a su constitución.

Por tanto al no convocar la sesión de octubre de 2020 infringió la regulación establecida en los artículos 46.1 y 2 de la LBRL, 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En consecuencia, en este caso se ha constatado el incumplimiento del régimen de sesiones ordinarias al haber omitido su convocatoria durante un plazo mayor al permitido, infringiendo con ello el derecho a la participación política de los concejales a los que se ha limitado la función de control que les corresponde en los plenos ordinarios.

Ha de tener en cuenta que en los Plenos ordinarios ha de incluirse una parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación, que por mandato del artículo 46.2 e) de la LBRL ha de tener “*sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones*”.

Si las sesiones ordinarias no se celebran, los concejales ven limitadas sus posibilidades de control y fiscalización de los órganos de gobierno en el Pleno, que son características de tales sesiones (formulación de ruegos y preguntas, mociones, mociones urgentes), todo lo cual incide en el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.



Las sesiones normalmente se celebran en la casa consistorial en presencia de todos los miembros del órgano colegiado, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento del Pleno de una entidad local (artículos 49 TRRL y 85.1 ROF), aunque en supuestos de fuerza mayor, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, puede habilitarse otro edificio o local a tal efecto.

Entre las competencias también atribuidas al Alcalde en el artículo 21.1 LBRL se encuentra en el apartado m) la de *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”*.

Algunas circunstancias relacionadas con la Covid-19 podían haber justificado la adopción de alguna medida excepcional por la Alcaldía para que la sesión se celebrara sin riesgos para la salud.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

La posibilidad de celebrar sesiones plenarias y adoptar acuerdos por vía telemática se recogió en la nota informativa de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y en la Circular 11/2020 de 21/03/2020, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), publicada en la página web de esta última.

Como hemos señalado, esa Alcaldía no dispuso ninguna medida que permitiera continuar con el régimen de funcionamiento del Pleno, únicamente la sesión ordinaria del mes de octubre de 2020 no fue convocada y por tanto no se celebró, aunque tales circunstancias no impidieron celebrar una sesión extraordinaria el 29/09/2020.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; en consecuencia, debe cumplir con su obligación de convocar los plenos ordinarios municipales con la periodicidad y en las fechas predeterminadas en el acuerdo que rige su funcionamiento.

- Valore la adopción de alguna medida que garantice el funcionamiento del Pleno en la situación de crisis sanitaria generada por el Covid-19, posibilitando la celebración preceptiva de las sesiones ordinarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López